



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°108-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

VISTOS; Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°082-2019-Z.R.N°IX/URH de fecha 10 de setiembre de 2019, la Resolución N°045-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 05 de febrero de 2021, Resolución N°002061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de octubre del 2021, Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 12 de noviembre de 2021, el Oficio N°1313-2021-SUNARP-ZRN.°IX/URH de fecha 19 de noviembre de 2021, el escrito de descargo de fecha 20 de diciembre de 2022, el Informe N°00786-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 30 de noviembre de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 4 de Julio de 2013, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, regulándose asimismo el régimen disciplinario y procedimiento sancionador aplicable a todos los servidores y ex servidores sujetos a los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057;

Que, mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°284-2014-SUNARP/SN de fecha 19 de noviembre de 2014, la Zona Registral N°IX Sede Lima, ha sido definida como Entidad Pública Tipo B para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, de acuerdo a lo establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N°040-2014-PCM;

Que, la Zona Registral N°IX – Sede Lima es un órgano desconcentrado de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos que goza de autonomía en la función registral, administrativa y económica, con competencia para contratar, sancionar y despedir, la misma que ha sido declarada Entidad Tipo B y por tanto cuenta con poder disciplinario bajo los alcances del procedimiento sancionador previsto en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, considerándose para tales efectos al Jefe Zonal como el titular de la entidad, en su condición de máxima autoridad administrativa del órgano desconcentrado;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil establece que “La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso” y el artículo 92 del mencionado reglamento señala que dicha potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado;

Que, la facultad sancionadora atribuida al Estado a través de las diferentes entidades que lo integran, se encuentra limitada por la institución de la prescripción porque el artículo 94 de la Ley señala que “La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. (...) entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°108-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

un plazo mayor a un (1) año. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”; asimismo, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General establece que “La prescripción será declarada por el titular de la entidad”, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogido por el numeral 21 de la Resolución de la Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°082-2019-Z.R.N°IX/URH de fecha 10 de setiembre de 2019, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Yolanda Vásquez Chávez, por presentar durante el proceso de Convocatoria CAS N°025-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA, los Certificados de Diplomado en Especialización en derecho Administrativo, y Diplomado en Derecho Notarial y Registral, expedido por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y el Colegio de Abogados de Lima respectivamente, documentos que presuntamente serían falsos, los que le valieron para acceder al cargo de Abogado Orientador CAS en el área de Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, lo que dio lugar a la emisión de la Resolución N°045-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF de fecha 05 de febrero de 2021, que dispuso la sanción de destitución por haber vulnerado el principio de probidad, falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 Código de Ética de la Función Pública, concordante con el artículo 100° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil, declarando a su vez, en el artículo segundo de la citada resolución jefatural, la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presentación del certificado correspondiente al Diplomado de Especialización en Derecho Administrativo presuntamente emitido el 18 de mayo del 2016, por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de conformidad con los fundamentos expuestos en dicha resolución;



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°108-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

Que, posteriormente, mediante Resolución N°002061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 29 de octubre del 2021, se resolvió declarar la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 10 de setiembre del 2019 y de la Resolución Jefatural N°045-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF del 05 de febrero del 2021, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. La citada resolución fue notificada a la entidad mediante casilla electrónica el 29 de octubre del 2021;

Que, dando cumplimiento a lo dispuesto por la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 12 de noviembre de 2021, se dictó nuevo inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Yolanda Vásquez Chávez por haber infringido el literal q) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, acto de inicio que se notificó el 26 de noviembre del 2021, conforme se aprecia en la copia del cargo del Oficio N°1313-2021-SUNARP-ZRN.°IX/URH de fecha 19 de noviembre de 2021, dando lugar al escrito de descargo de fecha 20 de diciembre de 2022, presentado por la mencionada servidora, solicitando declarar la prescripción del citado procedimiento, tras declararse la nulidad de las Resoluciones N°082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 10 de setiembre del 2019 y N°045-2021-SUNARP-ZRN°IX/JEF del 05 de febrero del 2021, actuaciones contenidas en los Expedientes Acumulados N°296 y 365-2018-URH/ST, los cuales se remitieron a la Secretaría Técnica mediante Memorándum N°00179-2022-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 20 de diciembre de 2022; a efectos de que se proceda conforme los lineamientos establecidos en el Memorándum Múltiple N°103-2019-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 16 de julio de 2019;

Que, revisado el Informe N°00786-2022-SUNARP-ZRIX/URH/ST de fecha 30 de noviembre de 2022, de la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, el que constituye parte integrante de la presente resolución en aplicación del numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, se ha concluido, que ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para determinar la existencia de falta e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez, respecto a la falta imputada, por presentar documentación presumiblemente falso, específicamente, el Certificado del Diplomado de Especialización en Derecho Notarial y Registral de fecha 15 de julio de 2017, expedido por el Colegio de Abogados de Lima durante el proceso de Convocatoria CAS N°025-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA para acceder al cargo de Abogado Orientador CAS en el área de Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral N°IX – Sede Lima, según detalle:

Toma de Conocimiento de la Hoja de Trámite N°09 01-2018-084114 de 22.10.2018 (Respuesta del Colegio de Abogados de Lima – sobre la autenticidad del Diplomado de Especialización en	Notificación del acto de Inicio de PAD – Resolución N°082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 10.09.2019	Por Resolución N°002061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 19 de fecha 29 de octubre del 2021, se declara la nulidad de las Resoluciones N°082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH de fecha 10.09.2019 y Resolución Jefatural N°045-2021-SUNARP-ZR N°IX/JEF del 05 de febrero del 2021 y notifica por correo electrónico el:	Por Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH21 de fecha 12 de noviembre del 2021, se dispone nuevo inicio de PAD, el cual se notifica el 26.11.2021.
--	---	---	--



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°108-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

Derecho Notarial y Registral			
23.10.2018	22.10.2019 (Habiendo transcurrido 364 días calendarios)	29.10.2021	Habiendo transcurrido 28 días calendarios, desde la fecha de notificación por parte del Tribunal del Servicio Civil, período que sumados desde la fecha en que URH, toma de conocimiento de la presunta falta, dan un (1) año y 27 días.

Que, del cuadro precedente, se aprecia que desde la fecha en que la Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos materia del procedimiento, y la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N°071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH21 de fecha 12 de noviembre del 2021, por el cual se dispone dar nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Yolanda Vásquez Chávez, han transcurrido en exceso el plazo de un (01) para para determinar la responsabilidad administrativa de la presunta infractora, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, norma sustantiva aplicable a la fecha de la ocurrencia de los hechos, por lo que habría decaído la facultad de la Entidad para dar inicio al citado procedimiento;

Que, en ese sentido, habiendo transcurrido en exceso el plazo para determinar la responsabilidad sobre los hechos mencionados, y estando al escrito de fecha 20 de diciembre de 2022, presentado por la procesada Yolanda Vásquez Chávez, corresponde declarar a pedido de parte, la prescripción de la facultad de la Entidad para determinar la existencia de falta administrativa, debiendo en el presente caso, determinar responsabilidad por los hechos que generaron la pérdida de la facultad sancionadora de la Entidad;

Con las visaciones de la Jefe de la Unidad de Recursos Humanos y del Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones aprobado por el Decreto Supremo N°018-2021-JUS, consolidado por la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°035-2022-SUNARP/SN, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM del 11 de junio de 2014, y en virtud a las Resoluciones de la Gerencia General de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N°00363-2022-SUNARP/GG de fecha 28 de diciembre de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR a pedido de parte, prescrita la facultad disciplinaria de la entidad para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de falta contra la servidora **JESSICA YOLANDA VÁSQUEZ CHÁVEZ**, por haber presentado documento presuntamente falso, durante el proceso de Convocatoria CAS N°025-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-SEDE LIMA, del cual se habría valido para seguir laborando a sabiendas que dicho documento no sería veraz; al haber



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N°IX – SEDE LIMA
RESOLUCIÓN JEFATURAL N°108-2023-SUNARP/ZRIX/JEF

Lima, 22 de febrero de 2023

transcurrido en exceso el plazo de prescripción establecido en el artículo 94 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° de su Reglamento General, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica de esta Zona Registral, en atribución a sus funciones, inicie las acciones respectivas a fin de determinar las responsabilidades que correspondan por los hechos que originaron la declaración de prescripción a que se refiere el Artículo Primero de la presente resolución.

ARTÍCULO 3.- DISPONER la remisión de copia certificada de la Resolución y actuados a la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales de la Sunarp, de conformidad con lo señalado en el artículo 264 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, para las acciones a que hubiere lugar de acuerdo a su competencia.

ARTÍCULO 4.- REMITIR los expedientes acumulados N°296 y N°365-2018-URH/ST a la Secretaría Técnica para que proceda a su custodia, conforme a la normatividad del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y publíquese en el portal institucional.

Firmado digitalmente
JOSE ANTONIO PÉREZ SOTO
Jefe Zonal (e)
Zona Registral N°IX – Sede Lima - SUNARP

¹ TUO Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

264.1. Las consecuencias civiles, administrativas o penales (...) son independientes y se exigen de acuerdo a lo previsto en su respectiva legislación.

INFORME PAD No 00786-2022-SUNARP/ZRIX/URH/ST

A : **JOSÉ PÉREZ SOTO**
Jefe (e) de la Zona Registral N° IX – Sede Lima

ASUNTO : Informe de Prescripción
Exp. N° 296 y 365-2018-URH/ST

REFERENCIA : a) Memorándum N° 00179-2022-SUNARP/ZRIX/JEF del 20.12.2022
b) Informe N° 555-2022-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 22.12.2021

Me dirijo a usted, a fin de informar lo siguiente:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR DENUNCIADO Y PUESTO DESEMPEÑADO A LA FECHA DE LA COMISIÓN DE LA PRESUNTA FALTA

- Jessica Yolanda Vásquez Chávez
Abogado Orientador CAS en el Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral n° IX – Sede Lima

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LOS SUSTENTAN

2.1 Mediante Memorándum N° 00179-2022-SUNARP/ZRIX/JEF¹ de fecha 20 de diciembre del 2022, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, José Antonio Pérez Soto, remite a la Secretaría Técnica los Expedientes PAD acumulados N° 296 y 365-2018-URH/ST, el mismo que recomendó el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez, en su calidad de Abogado Orientador CAS en el Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, por haber presentado documentación presuntamente falsa para acceder a dicha plaza.

El memorándum señaló que se remitía los expedientes a fin que se proceda conforme a las funciones establecidas en el memorándum múltiple N° 103-2019-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 16 de julio del 2019. Cabe indicar que, el citado memorándum reguló lineamientos para el trámite de expedientes en Procedimientos Administrativos Disciplinario en los que se haya deducido la prescripción.

¹ Folio 755

2.2 De la revisión de los Expedientes PAD acumulados N° 296 y 365-2018-URH/ST se aprecia que mediante los Memorándums N° 1784 y 1999-2018-SUNARP-Z.R.N°IX-URH², de fechas 09 de octubre y 12 de noviembre de 2018, respectivamente, el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos remitió documentos de respuesta, mediante los cuales, la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (sobre Diplomado de Especialización en Derecho Administrativo) y el Colegio de Abogados de Lima (sobre Diplomado de Derecho Notarial y Registral) informaron que los documentos en consulta remitidos por la Unidad de Recursos Humanos de la Zona Registral N° IX – Sede Lima y que fueron presentados por la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez para acceder mediante concurso público a la plaza de abogado Orientador CAS en el Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, serían presuntamente falsos, no siendo reconocidos por ambas instituciones.

La Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento de los hechos en las siguientes fechas:

- 02 de octubre del 2018 al recepcionar conforme se desprende del sello de recepción que consta inserto en la cita hoja de trámite que forma parte del expediente, la Hoja de Trámite N° 09 01-2018-078916³ mediante el cual, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos comunica que el documento sobre Diplomado de Especialización en Derecho Administrativo no corresponde a dicha institución siendo una burda falsificación.
- 23 de octubre del 2018 al recepcionar conforme se desprende del sello de recepción que consta inserto en la cita hoja de trámite que forma parte del expediente, la Hoja de Trámite N° 09 01-2018-084114⁴ mediante el cual, el Directos Académico y promoción Cultural del Colegio de Abogados de Lima que luego de realizar la búsqueda en el acervo documentario el evento académico Diplomado de Especialización en Derecho Notarial y Registral de fecha 15 de julio del 2017, no fue organizado por dicha Dirección ni figura en los archivos del Colegio de Abogados de Lima.

2.3 Mediante el Informe N° 183-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH/ST⁵ de fecha 06 de junio del 2019, la Secretaría Técnica realizó la precalificación de dichas denuncias registradas con los Expedientes PAD acumulados N° 296 y 365-2018-URH/ST, concluyendo dar inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por haber incurrido en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 Código de Ética de la Función Pública, concordante con el artículo 100° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil. El informe de precalificación sugirió como sanción a imponer la destitución.

² Folios 384 y 703

³ Folio 704 (reverso y anverso)

⁴ Folios 382 y 383

⁵ Folios 559 al 562

- 2.4 Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH⁶ de fecha 10 de setiembre del 2019, se dispuso el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por presentar documentación presuntamente falsa, incurriendo en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 Código de Ética de la Función Pública, concordante con el artículo 100° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil. La Resolución de inicio de PAD fue notificada notarialmente en la fecha 22 de octubre del 2019, conforme se aprecia en la certificación notarial inserta en el Oficio N° 1851-2019-SUNARP-ZR N.°IX/URH⁷ mediante el cual, se remitió la Resolución N° 082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH.
- 2.5 Mediante Resolución Jefatural N° 045-2021-SUNARP-ZR N°IX/JEF⁸ de fecha 05 de febrero del 2021, se resolvió en su artículo primero, imponer la sanción de destitución a la ex servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por haber vulnerado el principio de probidad establecido en el Código de Ética de la Función Pública, al haber presentado el Certificado del Diplomado de Especialización en derecho Notarial y Registral presuntamente emitido el 15 de julio del 2017 por el Colegio de Abogados de Lima, lo que le permitió acceder al cargo de Abogado orientador de Diario y Mesa de Partes, incurriendo en la falta tipificada en el numeral 10.1 del artículo 10 Código de Ética de la Función Pública, concordante con el artículo 100° del Reglamento general de la Ley del Servicio Civil.

El artículo segundo de la citada resolución jefatural declaró la prescripción de la facultad de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, para determinar responsabilidad e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, por la presentación del certificado correspondiente al Diplomado de Especialización en Derecho Administrativo presuntamente emitido el 18 de mayo del 2016 por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, de conformidad con los fundamentos expuestos en dicha resolución.

- 2.6 Mediante la Resolución N° 002061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala⁹ de fecha 29 de octubre del 2021, se resolvió en su primer considerando declarar la NULIDAD de la Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH del 10 de setiembre del 2019 y de la Resolución Jefatural N° 045-2021-SUNARP-ZR N°IX/JEF del 05 de febrero del 2021, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. La citada resolución fue notificada a la entidad mediante casilla electrónica el 29 de octubre del 2021, conforme se aprecia del cargo de lectura de información emitido por el Tribunal del Servicio Civil y que obra en el expediente¹⁰.

Cabe indicar en este aspecto que, conforme a lo señalado en el segundo párrafo del numeral 2.5, la Resolución Jefatural N° 045-2021-SUNARP-ZR N°IX/JEF de fecha 05 de febrero del 2021, en su artículo segundo resolvió declaró la prescripción de la facultad de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, respecto a la presentación del certificado Diplomado de

⁶ Folios 563 y 564

⁷ Folio 565 (reverso)

⁸ Folios 625 al 629

⁹ Folios 661 al 669

¹⁰ Folio 659

Especialización en Derecho Administrativo emitido por la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos; no obstante ello, al haber declarado la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil mediante la Resolución N° 002061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala, la nulidad de la citada resolución, esta Secretaría Técnica es de la opinión que se realice consulta legal a la Unidad de Asesoría Jurídica, a efecto que evalúe y/o determine si dicho acto se encuentra vigente, o si corresponde la emisión de un nuevo acto administrativo en este extremo resuelto, salvo distinto parecer de su despacho.

2.7 Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH¹¹ de fecha 12 de noviembre del 2021, y de acuerdo a lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil, se dispuso el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por haber infringido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. La Resolución de inicio de PAD fue notificada en la fecha 26 de noviembre del 2021, conforme se aprecia en la copia del cargo del Oficio N° 1313-2021-SUNARP-ZR N.°IX/URH¹² mediante el cual, se remitió la Resolución N° 071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH.

2.8 Finalmente, mediante Memorándum N° 00179-2022-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 20 de diciembre del 2022, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, José Antonio Pérez Soto, remitió a la Secretaría Técnica los Expedientes PAD acumulados N° 296 y 365-2018-URH/ST, sobre procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez, en su calidad de Abogado Orientador CAS en el Diario y Mesa de Partes de la Zona Registral n° IX – Sede Lima, por haber presentado documentación presuntamente falsa para acceder a dicha plaza; señalando que se proceda conforme a las funciones establecidas en el memorándum múltiple N° 103-2019-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 16 de julio del 2019, el mismo que reguló lineamientos para el trámite de expedientes en Procedimientos Administrativos Disciplinario en los que se haya deducido la prescripción.

III. ANÁLISIS

Teniéndose en consideración que, mediante Memorándum N° 00179-2022-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 20 de diciembre del 2022, el Jefe de la Zona Registral N° IX – Sede Lima, remite a la Secretaría Técnica los Expedientes PAD acumulados N° 296 y 365-2018-URH/ST, señalando que, se proceda conforme a las funciones establecidas en el memorándum múltiple N° 103-2019-SUNARP/ZRIX/JEF de fecha 16 de julio del 2019, el mismo que reguló lineamientos para el trámite de expedientes en Procedimientos Administrativos Disciplinario en los que se haya deducido la prescripción..

Al respecto, toda vez que la facultad de la entidad para dar inicio a procedimiento administrativo disciplinario y determinar la existencia de falta, en lo que respecta a la presentación del documento denominado Diplomado de Especialización en Derecho Notarial y Registral de

¹¹ Folios 680 al 683

¹² Folio 686

fecha 15 de julio del 2017 presuntamente emitido por el Colegio de Abogados de Lima, se encontraría prescrita¹³, esta Secretaría Técnica informa lo siguiente:

3.1 De conformidad con lo dispuesto por los numerales 6 y 7 de la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC en concordancia con el Precedente de Observancia Obligatoria recogida por el numeral 21 de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil, al caso concreto le son aplicables las normas sustantivas vigentes al momento de los hechos (faltas, sanciones, deberes, obligaciones, plazos de prescripción) y las normas procedimentales (autoridades, etapas del procedimiento y plazos para los actos procedimentales, formalidades para la emisión de los actos procedimentales, reglas para la actividad probatoria, ejercicio del derecho de defensa y medidas cautelares), reguladas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General.

3.2 La prescripción es una institución jurídica, en virtud a la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos de las personas o respecto al ejercicio de algunas facultades que posee la administración pública, como el ejercicio de su facultad sancionadora que tiene efecto sobre los particulares (internos servidores y externos administrados).

3.3 El artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, Ley n.º 30057¹⁴, señala que:

“Artículo 94. Prescripción

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año.

Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años contados a partir de que la entidad conoció de la comisión de la infracción”.

3.4 En ese mismo sentido, el artículo 97 del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, dispone que:

“Artículo 97. Prescripción

97.1 La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la

¹³ Respecto a la presentación del otro documento presuntamente falso y del cual se habría declarado la prescripción, esta Secretaría Técnica ha emitido opinión en el segundo párrafo del sub numeral 2.6 del presente informe.

¹⁴ Aprobada el 3 de julio de 2013.

entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.

3.5 Sobre la reanudación del plazo de prescripción por efecto de la nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil se ha pronunciado mediante Informe Técnico N° 000906-2022-SERVIR-GPGSC, en el sentido siguiente:

- 2.7 En efecto, al declararse la nulidad de los actos del PAD, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.
- 2.8 De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252² del TUO de la LPAG, norma que se aplica supletoriamente³ al régimen disciplinario de la LSC.

² T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Artículo 252.- Prescripción

252.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados o título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 255, inciso 3. [...]”.

³ T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

Procedimiento Sancionador

[...]

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la piedad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. [...]”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: Q4VVPIN

3



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- 2.9 En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva (según la modalidad de notificación correspondiente), ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144⁴ del TUO de la LPAG.

En este sentido, se concluye entre otros que, como consecuencia de la nulidad del acto de inicio de PAD, se reanuda el cómputo de plazo de prescripción para inicio de PAD, pues dicho plazo se había suspendido con la notificación del inicio del PAD.

3.6 Ahora bien, en el presente caso, se evidencia que, mediante la Hoja de Trámite N° 09 01-2018-084114¹⁵, de fecha 22 de octubre de 2018, el Director Académico y Promoción Cultural

¹⁵ Folios 382 y 383

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8259890017

CVD: 2349598142

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción:

(01) 845 0083

anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

del Colegio de Abogados de Lima informó que luego de realizar la búsqueda en el acervo documentario del documento denominado Diplomado de Especialización en Derecho Notarial y Registral de fecha 15 de julio del 2017, presentado por la servidora Jessica Yolanda Velásquez Chávez; concluye que no fue organizado por dicha Dirección ni figura en los archivos del Colegio de Abogados de Lima. **La Unidad de Recursos Humanos tomó conocimiento del mismo en la fecha 23 de octubre del 2018**, conforme se desprende del sello de recepción que consta inserto en la cita hoja de trámite que forma parte del expediente¹⁶.

3.7 Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 082-2019-SUNARP-Z.R.N°IX/URH¹⁷ de fecha 10 de setiembre del 2019, se dispuso el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez. La Resolución de inicio de PAD **fue notificada notarialmente en la fecha 22 de octubre del 2019**, conforme se aprecia en la certificación notarial inserta en el Oficio N° 1851-2019-SUNARP-ZR N.°IX/URH¹⁸ mediante el cual, se remitió la citada resolución.

3.8 De la revisión de estos primeros actuados conformantes de los expedientes, esta Secretaría Técnica puede apreciar que, desde la toma de conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos hasta la fecha de notificación de la resolución de inicio de PAD habría transcurrido, el **periodo de un trescientos sesenta y cuatro (364) días calendarios**.

3.9 Posteriormente, mediante la Resolución N° 002061-2021-SERVIR/TSC-Segunda Sala¹⁹ de fecha 29 de octubre del 2021, se resolvió declarar la NULIDAD entre otro, de la Resolución Jefatural N° 045-2021-SUNARP-ZR N°IX/JEF del 05 de febrero del 2021 que sancionó a la servidora procesada por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo. Esta resolución **fue notificada a la entidad mediante casilla electrónica el 29 de octubre del 2021**, conforme se aprecia del cargo de lectura de información emitido por el Tribunal del Servicio Civil y que obra en el expediente²⁰.

3.10 Mediante Resolución de la Unidad de Recursos Humanos N° 071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH²¹ de fecha 12 de noviembre del 2021, se dispuso el inicio de procedimiento Administrativo Disciplinario contra servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por haber infringido el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. **La Resolución de inicio de PAD fue notificada en la fecha 26 de noviembre del 2021**, conforme se aprecia en la copia del cargo del Oficio N° 1313-2021-SUNARP-ZR N.°IX/URH²² mediante el cual, se remitió la Resolución N° 071-2021-SUNARP-Z.R.N°IX/URH.

¹⁶ Folio 704

¹⁷ Folios 563 y 564

¹⁸ Folio 565 (reverso)

¹⁹ Folios 661 al 669

²⁰ Folio 659

²¹ Folios 680 al 683

²² Folio 686

3.11 De la revisión de estos siguientes actuados conformantes de los expedientes, esta Secretaría Técnica puede apreciar que, desde la fecha de notificada la Resolución del Tribunal del Servicio Civil (numeral 3.8) hasta la fecha de notificación de este segundo inicio de procedimiento administrativo disciplinario (numeral 3.9) **habría transcurrido, el periodo de veintiocho (28) días calendarios.**

3.12 De la reanudación del cómputo del plazo, se evidenciaría según lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, que en la suma de dichos periodos de tiempo (364 y 28 días calendarios) habría transcurrido en exceso el plazo de un (1) año calendario para dar inicio a procedimiento administrativo disciplinario, contados desde la fecha de toma de conocimiento por parte de la Unidad de Recursos Humanos (23 de octubre del 2018) hasta la fecha de notificación del segundo inicio de PAD (26 de noviembre del 2021), **periodo que suma 1 año y 27 días;** lo que denota que ya habría prescrito la facultad sancionadora de la Sunarp y de sus órganos desconcentrados, acorde con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 97.2 del artículo 97 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM.

Por consiguiente, se evidencia que en el caso submateria, ha transcurrido en exceso el plazo de un (01) año, establecido por el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil concordado con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D. S. 040-2014-PCM; por lo que en opinión de esta Secretaría Técnica habría prescrito la facultad para determinar la existencia de falta e iniciar procedimiento disciplinario contra la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por haber presentado documento presuntamente falso; por lo que se sugiere que se declare dicha circunstancia y como consecuencia de ello, se proceda a disponer la realización de las acciones respectivas a fin de determinar responsabilidad por la pérdida de la facultad sancionadora de la entidad.

VI. **CONCLUSIÓN**

Por tanto, de acuerdo a las consideraciones expresadas precedentemente, la Secretaría Técnica es de la opinión que al haber transcurrido en exceso el plazo de un (01) año para determinar la existencia de falta e iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora Jessica Yolanda Vásquez Chávez por haber presentado documento presuntamente falso; habría prescrito la facultad sancionadora de la entidad, motivo por el cual, se procede elevar el presente expediente a efectos que, de considerarse procedente, se declare mediante la resolución respectiva, la prescripción de dicha facultad de la entidad; conforme a la atribución que se encuentra establecida en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y numeral 97.3 de su Reglamento, correspondiendo efectuar el deslinde de responsabilidades de quienes habrían generado la pérdida de la facultad sancionadora; salvo distinto parecer.

Asimismo, se sugiere que se traslade todos los actuados a la Procuraduría de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos a efectos de que proceda conforme sus competencias.

Es todo cuanto se informa para su conocimiento y fines que se sirva determinar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2017-PCM. Para más información consulte el Decreto Supremo No 026-2016-PCM.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

<https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 2349598142

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima

Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Canales anticorrupción: anticorrupcion@sunarp.gob.pe

Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

CVD: 8259890017

Atentamente,

Firmado digitalmente
SARA CARMEN TUEROS YACE
Secretaria Técnica / Oficina de Recursos Humanos
Zona Registral N° IX – Sede Lima – SUNARP

STY/olv

Se adjunta los expedientes Exp. N° 296 y 365-2018-URH/ST, conformado por 755 folios, así como, el proyecto de Resolución Jefatural.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la SUNARP, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del Decreto Supremo No 070-2013-PCM y la Tercera

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos

Sede Central: Av. Primavera N° 1878, Santiago de Surco – Lima
Teléfono: 208-3100 / <https://www.gob.pe/sunarp>

Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 026-2016-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No 070-2013-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://verificador.sunarp.gob.pe>

Canales anticorrupción:

(01) 645 0083

 anticorrupcion@sunarp.gob.pe

 Buzón anticorrupción: <https://anticorrupcion.sunarp.gob.pe/Anticorrupcion>

CVD: 8259890017

CVD: 2349598142